

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Agencia de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 17 de Abril de 1946

Núm. 89

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1.50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonar el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

#### CAPITULO XI

De la Intervención de la gestión económica

Art. 319. 1. Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados.

2. La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprende:

A) La fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones, ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos de la Entidad local, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación, y se ejercerá previo informe, en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento.

B) El examen y censura de toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago.

C) La intervención formal y material del pago.

D) La intervención de la inversión de cantidades destinadas a rea-

lizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción.

E) El dictamen sobre procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes.

F) La fiscalización de todos los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen, proponiendo las medidas más oportunas para corregirlas y para propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta.

G) La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos.

H) Todas las demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los presupuestos y el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, por las Secciones u oficinas encargadas de la realización material de los actos de gestión.

Art. 320. La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, y se manifestará mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones, de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y establecimientos de la Entidad local.

Art. 321. Las expresadas funciones serán desempeñadas por el In-

terventor o por el funcionario que, como delegado suyo, deba actuar en el doble aspecto de Interventor y Jefe de Contabilidad de las Cajas, almacenes y establecimientos, con las atribuciones que concretamente se le otorguen en cada caso.

Art. 322. El dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción y notificación de los acuerdos, podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que deba oponer al documento que, por concepto de este Decreto, deban ser sometidos a su censura. Si el Interventor se manifiesta en desacuerdo con el fondo o la forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito, devolviéndolos a la Sección u oficina de origen, a los efectos que procedan.

Art. 323. La intervención de operaciones de Depositaria y de la Recaudación y la dirección de inspección de sus libros de Contabilidad, estarán a cargo del Interventor,

#### CAPITULO XII

##### Del crédito local

Art. 324. Las Corporaciones locales podrán apelar al crédito público:

A) Emitiendo empréstitos o concertando préstamos u otras formas de anticipo a largo o corto plazo.

B) Prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que contraten determinadas obras o servicios.

C) Conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales, de su Deuda.

D) Estableciendo Cajas o Instituciones de crédito.

E) Librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Corporación.

F) Contratando, parcial o totalmente, con Bancos o Sociedades de crédito, los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Art. 325. 1. Las Corporaciones locales no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

2) A cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por este Decreto.

b) A municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas en el presente Decreto.

2. El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con contribuciones especiales.

3. Tampoco podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario.

Art. 326. 1. Una vez fijado el importe líquido del empréstito, la Corporación respectiva acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recursos especiales a que se refieren el Capítulo VI del Título primero y la Sección 4.ª del Capítulo III del Título segundo, hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones realizadas con el presupuesto extraordinario.

2. No podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Art. 327. 1. Las Corporaciones locales fijarán, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos que deban emitirse. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder de cincuenta años, salvo cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización o provincialización de algún servicio o a la ampliación de los que ya tuvieren este carácter, en que el plazo de amortización no podrá exceder de treinta.

2. Las Corporaciones locales podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito, empleando alguno de los siguientes procedimientos:

a) Venta en firme, mediante subasta pública.

b) Suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras Entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador; y

c) Negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

3. Las Corporaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de su Deuda, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, le serán atendiendo al promedio registrado en el mes anterior.

Art. 328. Las Corporaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe hacer entre la parte del Empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos.

Art. 329. En los casos en que la Corporación respectiva lo juzgue más rápido y económico para sus ingresos, para sustituir la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de su Deuda, por la prestación del aval de la Corporación a la emisión de obligaciones de la Sociedad anónima con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público.

Art. 330. No obstante lo dispuesto en el artículo 325, las Corporaciones podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus valores en circulación, sobre las siguientes bases:

a) La conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo la Corporación emisora amortizar a los tipos establecidas en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten las nuevas condiciones.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en el período máximo de cincuenta o treinta años, según los casos.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

d) Sólo podrán acordarse conversiones o canjes de Deuda en circulación por otra clase de valores que estén libres de impuestos cuando, calculado un plazo de duración para la nueva operación igual al que quedaba de vigencia al empréstito que se pretende sustituir, las Corporaciones prestatarias obtuvieran una rebaja en la nueva anualidad no inferior a la cantidad que la Hacienda Pública dejaría de percibir en virtud

de la desgravación por Tarifa segunda de Utilidades.

Art. 331. 1. Para que las Corporaciones puedan acordar el establecimiento de Cajas o Instituciones de crédito deberá justificarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

2. La utilización del crédito en cualquiera de las formas a que se refieren las letras A), B), C) y D) del artículo 324, habrá de ser acordada por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. Tales acuerdos deberán ser puestos al público, a efectos reglamentarios, por espacio de quince días.

434

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad, desde la tarde del miércoles a igual hora del Sábado Santo, quedan suspendidos toda clase de espectáculos, sin más excepciones que algún concierto sacro y otros actos de índole análoga.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 15 de Abril de 1946.

El Gobernador civil.

1370

Carlos Arias Navarro

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León

#### CIRCULAR NÚM. 137

*Normas para entrega a los beneficiarios de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones para la adquisición de artículos libres primados*

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado 6.º de la Circular de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 560, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 88 de 29-3-46, para primar artículos libres adquiridos por los poseedores de las Tarjetas de Abastecimientos de 3.ª categoría, a las empresas a que hace referencia el expresado artículo, se atenderán a las siguientes normas:

A) A obreros y subalternos de Empresas. — Todas las Empresas que tengan obreros y subalternos titulares de tarjetas de abastecimiento que estén clasificados ACTUALMENTE en tercera categoría, solicitarán de

la Delegación de Abastecimientos correspondientes, en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Circular, precisamente por escrito y firmado por persona responsable de la Empresa, tantos cuadernos de hojas suplementarias como personas resulten de totalizar el número de obreros, subalternos y familiares de los mismos, que figuren sus fichas a efectos del pago de subsidios y seguros de enfermedad.

Presentada la petición en la Delegación de Abastecimientos se hará entrega por ella en el mismo acto, previa justificación de la responsabilidad del firmante y recibo del número total de cuadernos de hojas de cupones complementarias solicitadas, haciendo constar en el recibo los números de los cuadernos que se entregan.

Una vez dichos cuadernos de hojas suplementarias en poder de la Empresa, ésta procederá a la distribución de los mismos en otro plazo, no superior a ocho días, previa la presentación de las tarjetas de abastecimiento correspondiente a cada obrero o subalterno y sus familiares procediendo a anotar en dichas tarjetas, en la forma expuesta en el artículo anterior, el número del cuaderno de hojas suplementarias de cupones que a cada una asigna y en la cubierta de éstos la serie y número de la tarjeta respectiva.

En el acto de la entrega irá confeccionando una relación nominal de todos los beneficiarios de cuadernos, que remitirá en forma de certificación a la Delegación Provincial una vez realizada la distribución en la que haya de constar nombre y apellidos de los mismos, serie y número de la tarjeta de abastecimiento y número del cuaderno de cupones suplementarios asignado; esta relación se formará reseñando los beneficiarios por orden correlativo de menor a mayor de los números que a los cuadernos de hojas de cupones suplementarios corresponda.

Si alguna Empresa, al proceder al canje del cuaderno de hojas suplementarias no hubiese entregado la certificación de referencia, los obreros de la misma quedarán exceptuados de los beneficios de prima, no entregándose los nuevos cuadernos hasta que haya sido cumplido este requisito, haciendo responsables a la Empresa, así como de la ejecución y veracidad de cuanto en este artículo se la encomienda.

B) *A obreros en paro.*—Deberá presentarse en la Delegación con la tarjeta de abastecimientos propia y de sus familiares, carnet correspon-

diente y certificación expedida por la oficina de colocación, en la que figuren relacionados nominalmente los familiares.

C) *Obreros y subalternos de Estado, provincia o municipio.*—Se hará en la misma forma que para los de Empresa en cuanto se refiere a los que prestan sus servicios precisamente en los Centros sociales que en cada provincia se determinen.

D) *A beneficiarios de economatos preferentes que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que se determinan en el artículo 9.º de la circular 560.*—Procederán en la misma forma que las Empresas.

E) *Seminarios, entidades benéficas, hospitales gratuitos y sanatorios del Patronato antituberculoso del Ministerio de la Gobernación.*—Los establecimientos a que hace referencia este párrafo y que están situados en los Centros sociales a que se refiere el art. 3.º, procederán en la misma forma que determinan los párrafos anteriores, haciéndoles entrega la Delegación respectiva del mismo número de cuadernos suplementarios de cupones que el que justifiquen con el cuaderno colectivo, y debiendo figurar en la certificación comprensiva de la distribución de cuadernos de hojas suplementarias de cupones a continuación de la relación nominal de beneficiarios con tarjetas los cuadernos suplementarios de cupones a emplear con certificación, teniendo en cuenta el número de raciones que por este procedimiento hayan justificado el mes anterior.

Los obreros y subalternos de Empresas reseñadas anteriormente, son de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de dicha circular número 560 los enclavados en núcleo urbanos e industriales, o sea León, Astorga, La Bañeza, Sahagún, Valencia de Don Juan y Villafranca del Bierzo como urbanos, y Ponferrada, Bembibre, Boñar, Cistierna, Fabero, Matallana, Pola de Gordón, Prado de la Guzpeña, Sabero, Toreno, Torre del Bierzo, Villablino, Villadecanes y Villamanín como núcleos industriales.

En relación con la nueva clasificación de cartillas de abastecimiento, de acuerdo con las tablas rectificadas a que hace referencia la orden de la Presidencia del Gobierno publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 103 de fecha 13 de abril del corriente se dictarán por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes las instrucciones pertinentes tan pronto sean recibidas de la Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 15 de Abril de 1946.

1361 El Gobernador civil-Delegado,  
Carlos Arias Navarro

## Diputación provincial de León

### CONCURSO

La Excm. Diputación provincial abre un concurso entre todas las entidades municipales de la provincia, con objeto de distribuir equitativamente la cantidad de cien mil pesetas que existe en su presupuesto para auxilio de obras de carácter sanitario. El concurso se ajustará a las siguientes

#### B A S E S

1.ª Las instancias irán suscritas por los Alcaldes respectivos, y si el peticionario fuera una Junta administrativa, la petición será formulada por su Presidente y remitida con el informe que corresponda por el Alcalde del Municipio. Los expedientes se compondrán de los documentos que a continuación se expresan:

a) Descripción de la obra a realizar y presupuesto de la misma por técnico competente.

b) Certificación del acuerdo en el que se haga constar la cantidad que solicita y el compromiso de la Entidad de llevar a cabo la construcción de la obra pagando de su presupuesto la diferencia entre el total del coste de aquélla y la subvención.

c) Idem de Inspección Médica Municipal, acreditativa de la necesidad de la obra.

Estos expedientes tendrán entrada en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

2.ª Es requisito imprescindible para la concesión de la subvención que la Entidad solicitante no sea deudora por ningún concepto de la Excm. Diputación.

3.ª Los técnicos provinciales inspeccionarán la obra a realizar, siendo sus gastos a cargo de la Entidad subvencionada.

4.ª El pago de la subvención se realizará contra certificación del técnico provincial, y si la obra importara mayor cantidad que la concedida, no se librará ésta en tanto no esté construida la parte a cargo de la Entidad subvencionada.

5.ª La Comisión Gestora provincial resolverá este concurso libremente, previo informe de la Jefatura de Sanidad atendiendo a razones de urgencia, importancia de la obra, aportación que a ésta hagan los peticionarios y pobreza del Municipio, pudiendo distribuir la cantidad expresada entre varios solicitantes.

León, 9 de Abril de 1946.—El Presidente, Ramón Cañas. 1281

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1946

Mes de Abril

Distribución de fondos por Capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes acuerda esta Comisión Gestora, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD — Pesetas Cts.
1.º	Obligaciones generales. ....	34.748 88
2.º	Representación provincial. ....	9.708 33
4.º	Bienes provinciales.....	2.250 00
5.º	Gastos de recaudación ...	666 66
6.º	Personal y material. ....	127.449 91
7.º	Salubridad e Higiene .....	8.333 33
8.º	Beneficencia.....	279.564 87
9.º	Asistencia social.....	8.375 00
10.	Instrucción pública.....	17.767 44
11.	Obras públicas y edificios provinciales. ....	169.731 15
12.	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado. ....	91.666 66
14.	Agricultura y ganadería.....	16.754 16
15.	Crédito provincial... ..	52.083 33
17.	Devoluciones .....	166 66
18.	Imprevistos .....	2.083 33
	<b>TOTAL .....</b>	<b>821.349 71</b>
19	Resultas. ....	
	<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>821.349 71</b>

Importa esta distribución las figuradas ochocientas veintinueve mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con setenta y un céntimos.

León, 2 de Abril de 1946.—El Interventor, Cástor Gómez.

— SESIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1946

La Comisión acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peláez. 1279

### Administración municipal

#### Ayuntamiento de León

Habiéndose formado el padrón del arbitrio, con fin no fiscal, sobre canales y bajadas de agua que vierten en la vía pública, queda expuesta al público en el Negociado de arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

León, 12 de Abril de 1946.—El Alcalde, A. Suárez. 1321

#### Ayuntamiento de Villagatón

Habiendo solicitado ante esta Alcaldía, los vecinos del pueblo de Brañuelas, del barrio de la Estación, D.ª Matilde Freile Arias y D. Eduardo Fernández Santos, la concesión de un trozo de terreno del sobrante de vía pública situado entre las fincas urbanas de la propiedad de los mismos, en dicho barrio de la Estación consistiendo en cinco metros de fachada por cada uno y quince

metros de fondo o profundidad, por el que se propone ampliación de obra para edificación igual a la altura del punto de elevación de los edificios mencionados, se hace público para oír reclamaciones durante el plazo de quince días los que se crean perjudicados con las obras que intentan llevar a efecto en cuanto a servidumbres existentes, que graviten sobre el terreno solicitado.

Villagatón, 8 de Abril de 1946.—El Alcalde, G. González  
1275 Núm. 176.—39,00 ptas.

### Administración de justicia

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Trabajo en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio verbal que sobre reclamación de salarios ha promovido la Delegación Provincial del Trabajo por D.ª Josefa Pacho Gago y quince más, contra la S. A. Hulleiras del Coto Cortés, con domicilio en Villablino, se cita a las productoras D.ª María Rodríguez Fernández, María Flórez Gómez, Aurora Mallo Alvarez, Argentina

Peláez Paradelo, Vicenta García Blanco, Dorinda Ferreira Fernández, Balbina Galán Rodríguez, Adonina Alvarez Chacón, Patrocinio Uria Queipo, Manuela Sal Sal y Herminia Galán Rodríguez, en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de esta Magistratura del Trabajo, sita en la calle de Ordoño II, 27, Pral., al objeto de asistir al acto de conciliación y de juicio en su caso, que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código del Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, y que habrán de tener lugar el día tres de Mayo y hora de las doce de su mañana, respectivamente. Advirtiéndoselas que al juicio han de concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y que los expresados no se suspenderán por falta de su asistencia; previniéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en legal forma a las antes expresadas productoras, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en León, a ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, E. de Paz del Río. 1280

#### Requisitoria

Por medio de la presente, se cancela la requisitoria que llamando al procesado en sumario núm. 118 de 1940, Jesús Labuena Moliner, hijo de Miguel y María, de 29 años, natural de Zaragoza, y con último domicilio conocido en Villaverde de los Pontones (Santander), fuera publicada en los Boletines Oficiales de las provincias de León y Santander, números 70 y 39, de fecha 26 de Marzo y 1.º de Abril de 1942 respectivamente, por haber sido detenido mencionado procesado.

Ponferrada, 11 de Abril de 1946.—Emilio Villa.—Antonio Fernández. 1303

### ANUNCIO PARTICULAR

#### Hidraeléctrica Legionense, S. A.

Por no haberse podido celebrar en primera convocatoria la Junta General extraordinaria de accionistas señalada para el día 23 de Marzo último, el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado celebrarla en segunda convocatoria el día 4 de Mayo próximo, a las cuatro de la tarde, en el local social, Avda. del P. Isla, núm. 2, para tratar de la reforma de los Estatutos sociales.

León, 9 de Abril de 1946.—El Secretario.

1284 Núm. 175.—22,50 ptas.